Radicado. 222.2022 PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.

Demandante. CARMEN ELENA AGUDELO DIAZ en representación del menor J.D.ORTIZ AGUDELO.

Demandado. MAURICIO ORTIZ MORALES.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza informando que el DR. DANIEL ALBERTO CORTES PEREA portador de la T.P No. 105.138 del C.S. de la Judicatura no tiene antecedes disciplinarios que le impida actuar en el presente trámite. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ Secretaria

PASA A JUEZ. 3 de junio de 2022. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

## **AUTO No. 878**

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

- i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes razones:
- a. No se dio cuenta del número de identificación ni domicilio del menor, este último que, además, es necesario para definir la competencia, y el cual no se entiende suplido con la indicación del de su madre -núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-.
- b. Igualmente, no se consignó en el escrito genitor la dirección electrónica que tenga o esté obligado a tener el menor J.D. ORTIZ AGUDELO, pues, es indiscutible que este requisito es un imperativo legal, por lo que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello núm. 10 art. 82 C.G.P.-.
- c. Si bien no se consignaron datos de citación de la abuela paterna en el aparte donde se relacionaron los datos de todos los parientes del menor interesado, se advierte que tal información obra en el acápite de testimoniales, por lo que se tendrá como cumplida la disposición contenida en el art. 395 del Estatuto Procesal; sin embargo, se extrañaron las pruebas del estado civil que den cuenta del parentesco entre MARLENY MORALES y ALONSO ORTIZ con el menor J.D. ORTIZ AGUDELO. Situación que debe acreditarse de cara a lo previsto en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 85 del mismo estatuto procesal.
- ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las

diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, *deberán* ser enviadas al correo electrónico de este juzgado <u>j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

iii. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que *deberá integrar* en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,

## RESUELVE.

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, en interés de la menor A. ORDOÑEZ LOAIZA, en contra de MARIO FERNANDO ORDOÑEZ RUA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de *CINCO (5) DÍAS* para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. RECONOCER** personería al DR. DANIEL ALBERTO CORTES PEREA portador de la T.P No. 105.138 del C.S. de la Judicatura, para efectos del mandato conferido.

CUARTO. ADVERTIR a las partes interesadas que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional <u>i14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co;</u> y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura — Valle del Cauca, el horario de atención al público son los días hábiles de <u>lunes a viernes</u> de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali</a>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Radicado. 222.2022 PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.

Demandante. CARMEN ELENA AGUDELO DIAZ en representación del menor J.D.ORTIZ AGUDELO.

Demandado. MAURICIO ORTIZ MORALES.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

Cali 9 de junio del 2022

Claudia Cristina Cardona Narváez

Secretaria